



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cancún, Quintana Roo, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del
juicio oral mercantil **1069/2025-I**, promovido por *****

, por conducto de su apoderado, en contra de

*****.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **siete de noviembre de dos mil veinticinco**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, *****, reclamó de *****, en la vía oral mercantil las prestaciones ahí precisadas.

SEGUNDO. Mediante proveído de **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que se ordenó emplazar a la parte demandada, a lo que se dio cumplimiento mediante diligencia de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**.

TERCERO. Por auto de **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda; se tuvieron por opuestas las excepciones que hizo valer, con las que se ordenó dar vista a la parte actora.

Asimismo, en dicho acuerdo, por única ocasión, se ordenó girar oficio a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, a fin de que por su conducto requiriera a las instituciones bancarias a su cargo, con el fin de que proporcionaran algún domicilio del tercero destinatario de las operaciones no reconocidas *****

Seguida la secuela del juicio, en proveído de **cinco de junio de dos mil veintiséis**, se dejó de tener con el carácter de tercero llamado a juicio a dicha persona física.

CUARTO. La **audiencia preliminar** se celebró el **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**; en esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la actora:

1. Las **documentales** consistentes en:

- Impresión de estados de cuenta.
- Escrito sin fecha entregado por el banco a través de

***** ***** *****.

2. La confesional a cargo de la parte demandada.

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la parte demandada:

1. La **documentales** consistentes en:

- Escritura pública *****.
- Comprobantes de transferencia electrónica.
- Bitácoras de movimientos.
- Estado de cuenta bancario.
- Bitácoras de notificaciones.
- Bitácoras de notificaciones Msm.
- Bitácora de autenticación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. La pericial en sistemas de computación a cargo de

3. La confesional a cargo de la parte actora.

4. La instrumental de actuaciones.

5. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

QUINTO. El **tres de agosto de dos mil veintiséis**, se celebró la **audiencia de juicio** en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; por lo que se suspendió la referida audiencia y se señaló nueva fecha y hora para su reanudación.

SEXTO. La **reanudación** de la audiencia de juicio tuvo verificativo el **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, en la cual se desahogó la etapa de alegatos, se declaró visto el asunto y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determinan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Excepciones opuestas. El artículo 1194 del Código de Comercio establece que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; por tanto, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, procede el estudio de las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada, dado que, de

resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse del estudio de esta última.

1. Non mutati libeli.

La demandada señala que la actora no puede modificar el escrito inicial, pretensiones y hechos de la demanda; sin embargo, su argumento se basa en premisas inexistentes, pues no se advierte que en el procedimiento se haya modificado la pretensión o hechos de la demanda, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en los artículos 1327, 1390 Bis 13 y Bis 20, del Código de Comercio.

2. Falta de legitimación pasiva.

Expone la enjuiciada que su representada únicamente acató las instrucciones dadas mediante la banca electrónica, por lo que no puede reclamársele la devolución de las cantidades transferidas por virtud de dicha instrucción, y en ese supuesto la actora debió intentar su acción en contra del titular de la cuenta receptora.

Además, alega la demandada que la nulidad de las transferencias bancarias que demanda la actora, equivale a que se destruyan los efectos y se devuelva lo recibido por las partes, por lo que no puede ser un tercero (demandada) quien devuelva lo que nunca recibió; esto porque la actora señaló que la enjuiciada no recibió los recursos que fueron objeto de las transacciones bancarias, por lo que si resultan nulas, quien debe restituirlas son las personas que las recibieron.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta excepción se analizará en el considerando relativo a la legitimación en la causa de las partes.

3. Litisconsorcio pasivo necesario.

La demandada estima que se actualiza esta figura pues

*****, a quien refiere como titular de la
cuenta, recibió las transferencias que la actora desconoce.

Es **infundado** lo alegado por la enjuiciada, pues las personas que en su caso hubieran recibido los montos reclamados, no se trata de litisconsortes.

Se dice lo que antecede, pues en los acuerdos celebrados por las instituciones bancarias, se asumirán los riesgos y costos de las operaciones realizadas a través de los servicios de referencia que no sean reconocidas por los usuarios; en ese contexto, no es necesario llamar al juicio oral mercantil, como litisconsortes, a las personas beneficiarias de las transacciones electrónicas de recursos, ya que la actualización del litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción, lo que no ocurre en el caso, porque la relación jurídica se circunscribe al vínculo concreto del titular de la cuenta emisora y el banco proveedor, de manera que el destinatario queda al margen de la orden de transferencia y su ejecución.

Es aplicable el criterio de registro digital: 2027194, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PR.C.CS. J/8 C (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 3814, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubor y texto son:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA

ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas, respecto a lograr la debida integración del juicio oral mercantil en el que se demanda la nulidad de transacciones en línea, sobre el deber de llamar o no a los terceros titulares de las cuentas de destino que recibieron las transferencias no reconocidas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), pues mientras uno de ellos estimó actualizado el llamamiento a juicio o litisdenunciación, por ser inaceptable que una persona física que advierta transferencias bancarias injustificadas no haya dado noticia a la institución de crédito; el otro estableció que no procede el litisconsorcio pasivo necesario, porque la acción ejercida fue la nulidad absoluta de transferencias electrónicas no consentidas, que conlleva la existencia de una relación contractual entre el cuentahabiente y la institución bancaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que cuando en un juicio oral mercantil se demanda la nulidad de transacciones de banca en línea, no se integra el litisconsorcio pasivo necesario y, por tanto, no debe llamarse al juicio oral mercantil de nulidad de transacciones en línea por falta de consentimiento, no reconocidas, vía SPEI, a quien recibió las transacciones no reconocidas.

Justificación: De conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 11/2007 y 1a./J. 69/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se alegue falsedad de la firma impresa en un pagaré (voucher), procede la acción de nulidad absoluta prevista en los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal. Por otra parte, entre el cliente, el ente financiero y el comerciante sólo existe una relación funcional, pero no una relación jurídica. Además, se cuenta con una amplia regulación en el marco jurídico nacional e internacional para este tipo de operaciones bancarias, según la cual, en los pactos celebrados por las instituciones bancarias se asumirán los riesgos y



costos de las operaciones realizadas a través de los servicios de referencia que no sean reconocidas por los usuarios. Por tanto, no es necesario llamar al juicio oral mercantil, como litisconsortes, a las personas beneficiarias de las transacciones electrónicas de recursos, ya que la actualización del litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción, lo que no ocurre en el caso, porque la relación jurídica se circunscribe al vínculo concreto del titular de la cuenta emisora y el banco proveedor, de manera que el destinatario queda al margen de la orden de transferencia y su ejecución; del mismo modo, conforme al artículo 2239 del Código Civil Federal, la anulación de los actos sólo obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que recibieron, y lo contrario implicaría desbordar los límites de la acción de nulidad. En su aspecto sustantivo, en tanto la materia de la litis se limita a analizar el consentimiento de los actos jurídicos cuestionados, así como el cumplimiento de los estándares de seguridad y fiabilidad que deben proporcionar las instituciones bancarias. En su aspecto adjetivo el llamamiento del tercero al juicio impone cargas desmedidas a quien reclama la devolución de sus recursos económicos dispuestos, para localizar y emplazar (o llamar a juicio) a la persona beneficiaria, con lo que se desconoce que el banco es el interesado en repetir contra quien se favoreció en su perjuicio y tiene una posición de ventaja frente al particular. Incluso ello trastocaría la finalidad constitucionalmente legítima de hacer el procedimiento mercantil más ágil, eficiente, encaminado a fomentar la economía procesal y evitar los costos de los juicios prolongados. Lo anterior no deja insubsistente la posible conducta ilícita derivada de fraudes electrónicos, de manera que las personas involucradas pueden demandar la indemnización o repetir, según sea el caso.”

Inclusive, cabe señalar que en acato a la Jurisprudencia del Pleno Regional de rubro ***“ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS”***, registro digital 2028405, en auto de **nueve de**

diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que proporcionara algún domicilio del destinatario de la cuenta a las que se transfirió lo reclamado, quien resultó ser *****
*****, sin embargo, debido al incumplimiento de la parte demandada en proporcionar algún domicilio de aquélla, en proveído de **cinco de junio de dos mil veintiséis**, se dejó de tener la calidad de tercera llamada a juicio a dicha moral.

4. Falta de acción.

La enjuiciada refiere que la actora no puede desconocer los movimientos realizados mediante el uso de su tarjeta bancaria que solicitó para hacer uso de la banca electrónica.

Agrega que una vez sancionada la autenticación del mensaje de datos cifrado está prohibido a las instituciones contar con mecanismos para conocer, recuperar o descifrar la información relativa a la autenticación.

Finalmente, señala que la parte actora no tiene derecho a demandar la devolución las cantidades que reclama, al ser ella la única responsable por el uso de la firma electrónica.

Esta excepción se analizará en el momento procesal oportuno, dado que está vinculada con los elementos de la acción intentada.

5. Riesgo asumido.

La demandada señala que la parte actora es la única responsable del uso que se haga para el acceso, operación y manejo de los servicios de banca electrónica.



Esta excepción se analizará en el momento procesal oportuno, dado que está vinculada con los elementos de la acción intentada.

6. Sine actione agis.

Esta excepción sólo constituye la negación del derecho de la accionante y no una defensa o excepción propiamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, página 62, de rubro y texto siguientes:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

7. Improcedencia de la reclamación sobre gastos y costas.

La demandada aduce que dada la improcedencia de la reclamación y la temeridad y mala fe con que se conduce la parte actora, las costas deberán ser a su cargo.

Esta excepción se analizará en el apartado relativo, cuando se aborde el estudio sobre la procedencia de las costas y gastos en el presente asunto.

8. Preclusión de derechos para exhibir documentos y/o elementos con que pretenda justificar su acción.

La enjuiciada refiere que si la actora omitió acompañar a su escrito inicial cualquier documento fundatorio de la acción, es causa imputable de su parte, y no deberá admitírsele documento alguno.

Se estima **infundada** la anterior excepción, pues de las constancias de autos se advierte que no existe documento que fuera presentado de forma extemporánea, sino que los que fueron exhibidos por la parte actora cumplen con lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

9. Las que deriven de su contestación.

Excepción que se estima **infundada**, pues del escrito de contestación se advierte que no existe otra diversa que deba ser analizada.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquel que debe cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.110.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

Ahora bien, la parte actora es cuentahabiente de la institución *****

***** , con el número de cuenta ***** y
número de cliente ***** , lo que se advierte del estado de
cuenta que exhibió la propia accionante, y que reconoció el
apoderado de la parte enjuiciada al contestar el hecho uno del
escrito inicial, pues señaló expresamente: “es cierto, toda vez de
que mi representada *****

*** *****

***** , tiene el registro de la cuenta señalada por la
parte actora a nombre de ***** [...].”

absoluta de los cargos realizados a la cuenta bancaria referida.

otorgó los servicios bancarios y financieros a *****

pasiva en el presente asunto para responder por el cumplimiento de pago.

infundada la excepción denor

“falta de legitimación pasiva” que opuso la enjuiciada en su escrito de contestación de demanda.

CUARTO. Procedencia de la vía. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1055 Bis, 1339 y 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y la cuantía reclamada es menor a la prevista en el precepto citado en penúltimo término; por tanto, se procede a fijar la litis en este juicio, en términos del artículo 1077 del propio ordenamiento mercantil.

y número de cliente ***** que son los siguientes:

Fecha	Monto
05/marzo/2025	*****
11/abril/2025	*****
11/abril/2025	*****
TOTAL	*****

contractual válida entre las partes, pues, en lo que interesa, de su contenido se advierte que la titular de la cuenta ***** es la actora ***** y que la enjuiciada

***** , es quien

presta los servicios bancarios a la primera en mención; documento al que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 1245, 1287 y 1289 del Código de Comercio.

Por otro lado, en cuanto al **segundo elemento** consistente en la existencia de los movimientos cuya nulidad se demanda, se tiene por demostrado con los estados de cuenta que exhibió la propia parte demandada, de los que se advierten las **tres transacciones** descritas por la parte actora y cuya existencia reconoció la enjuiciada respecto a los montos ahí descritos.

Al citado documento se le **reconoce valor probatorio pleno**, en virtud de que la parte demandada reconoció la existencia de las **tres operaciones bancarias**, lo que constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la *litis*.

En las condiciones apuntadas, **quedó debidamente demostrado en autos el segundo elemento de la acción** intentada.

El **tercer elemento** consiste en la ausencia de consentimiento de las transacciones cuya nulidad se reclama, se analizará en los términos siguientes:



La parte actora negó haber realizado las **tres operaciones** en su cuenta bancaria ***** , la **primera por** la cantidad de ***** ***** ***** **** ***** ***** ***** ***** la **segunda** por el monto de ***** ***** ***** ***** y la **tercera** por _____ la cantidad de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

Al contestar la demanda, la institución financiera negó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, pues, según refiere, los movimientos se realizaron con el consentimiento de la accionante.

Ahora bien, a fin de determinar a quién le corresponde la carga probatoria sobre cómo se efectúan las operaciones financieras, cuando el usuario de los servicios financieros niega haberlas realizado, es preciso analizar los artículos 1194, 1195, 1196 y 1280 del Código de Comercio, que son del tenor siguiente:

“Artículo 1,194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1,195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1,196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

“Artículo 1,280. El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.”

De los artículos transcritos, se desprende el objeto de la distribución de las cargas probatorias en los juicios que rige el Código de Comercio, de las que es preciso analizar las consecuencias derivadas de la negativa vertida sobre un determinado hecho.

en dos e
uye la ca
en:
plica una a
implic

en el
implica e
aria, se a
e funda la

- las pres
simple a
en de la
as por e
con ante
su favor
hecho

...das por
ción y

EDGAR EFRAIN SANCHEZ MUNOZ
706a66202074653300000000000000007a
12/05/29 22:34:51



principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Art. 89 bis. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados



como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes.”.

De los artículos citados, se aprecia que en los actos de comercio y en la formación de los mismos, podrán emplearse los medios electrónicos, para lo cual, se entenderá como firma electrónica los datos en forma electrónica, consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con éste; e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Por mensaje de datos, se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, siendo que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información, por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

Por su parte, los numerales 90 y 90 bis del Código de Comercio son del tenor siguiente:

“Art. 90. Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.”

“Art. 90 Bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el

EDGAR EFFRAIN SANCHEZ MUNOZ
706a6620207465330000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

ue reciba
e de lo
o acceso
identificar

nte artículo

en que el

informado
provenía
ronable

en que el
cimiento,
pida dilig
el Mens

o y sin pe
icación d
se actuó
ó el Desti
requisitos
ón de la

datos, p
adiciona s

- de identi
por algu
o de ese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

El segundo numeral, establece en sus dos fracciones diversas condicionantes para que opere la presunción de que el mensaje de datos ha sido enviado por el emisor.

Lo antes relatado, permite advertir la existencia de una presunción legal respecto de un mensaje de datos, que contiene la firma electrónica de una determinada persona, para poderle atribuir su emisión y envío, lo que se supedita al cumplimiento de diversas condicionantes, como es demostrar que fue enviado por el emisor o a través de medios de identificación como serían claves o contraseñas de éste, además de que se cumplan los restantes lineamientos previstos en los precitados numerales 90 y 90 bis del Código de Comercio.

Concatenando lo anterior, con lo previsto por el precitado numeral 1280 del Código de Comercio, en el sentido de que quien tiene una presunción legal en su favor, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, lleva a concluir que para que operara la presunción legal analizada, la institución financiera demandada debió probar el hecho en que ésta se funda, que en el caso lo constituye **el uso de la firma electrónica del actor en el o los mensajes de datos** a través de los cuales, se externó la autorización para las operaciones que el accionante negó haber realizado, tal como lo afirmó al contestar la demanda.

Cabe precisar que lo antes indicado, de ninguna forma implica releva al actor de acreditar su acción, conforme a lo que ordena el numeral 1194 del Código de Comercio, lo que desde luego aplicará en los elementos que la conforman, como es el caso de la existencia de la relación contractual y de las operaciones que niega haber realizado, por el contrario, este pronunciamiento se ciñe específicamente a la circunstancia de que si la parte actora negó haber realizado determinadas

operaciones financieras, cuya nulidad demandó, y la institución bancaria pretende que se aplique en su favor la presunción legal producto de que éstas fueron efectuadas con la autorización que implica el uso de la firma electrónica del demandante, como es su número de identificación personal (NIP), resulta que la última mencionada estaba obligada a probar el hecho en que sustenta la presunción legal en comento, para lo cual, **no basta con acreditar la existencia de un contrato que contiene el acuerdo de voluntades para el uso de medios electrónicos, tales como una firma electrónica para la realización de operaciones, por el contrario, debía acreditarse el efectivo uso de dicha firma en la realización de las operaciones de mérito.**

En efecto, cumplida la carga que corresponde a la institución financiera enjuiciada, en lo relativo a probar los hechos que sustentaban la presunción, respecto al uso de la firma electrónica de su contraria en la autorización de las operaciones que ésta última negó haber realizado, se actualizaría la presunción legal en comento, para que pudiera aplicar la hipótesis legal prevista por el numeral 1196 del Código de Comercio y sostener que la carga probatoria corresponde a la parte actora, que pretende desconocer la presunción legal que tenía en su favor el colitigante; dicho en otras palabras, en principio debe construirse debidamente la presunción legal de mérito, para que ésta fuera oponible al actor.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, de rubro y texto:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL



NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los

DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de

ÉDGAR Efraín Sánchez Muñoz
706a662020746533000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

18, que
tribunal de
uchers em
te la utiliz
y NIP; mie
e transferen
ca electró

Supuesto
tanto que
ponder acre



sistema que sirvió para realizar una determinada operación bancaria realizada a través de los medios electrónicos provistos por una institución bancaria.

En ese sentido, al resolver la diversa contradicción de tesis 206/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia electrónica de dinero se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario.

Que, a juicio de ese Alto Tribunal, dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido normativamente para la realización de la operación de que se trate.

Así, la referida Sala señaló que tratándose de una controversia en que resulte controvertida la realización de una operación de transferencia de dinero a una cuenta de un tercero u otra institución bancaria, corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco. Siendo que la mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones, corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

De ahí que, cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones bancarias, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con

cedimiento aplicable a la Comisión Nacional de los Valores, en el mecanismo de arbitraje de la Corte Arbitral de Cuentas de la Unión, al usuario de los plazos de la ley, entre las ciudades, sobre la operación de las circunstancias, método de la contratación, el usuario, la carga, que el sistema de los protocolos, Generalmente por la falta de conocimiento en que los, y que, algún agente de la Jurisprudencia Suprema del Seminario 1, Mayo 202315

método p
e la contra
e el usuar
io, la carg
ar que el s
los protoc
General
s por la
nto en que
os, y que,
algún agen
Jurisprud
uprema C
del Sem
ro 1, May
2023155

la Jurisprudencia
Suprema C
del Sem
ro 1, May
l 202315

TRÓNICAS



**DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS
PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS
NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU
FIABILIDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

...s, dent
le mecanis
rio dividio
ento de o
máximas
determina
d de regist
como el
s de po
aso; y, d)
tificar al
go, a p
ersas ma
datos de
electrónico
niento de
e que las
rónicos se
no es posi
a de la pr
onsidera l
medio de
anca elec
esivo a e
demostran
es quien
ra genera
nos jurisc
financiera
ntos de id
transacción
emitieron
el procedi
r la
acreditad
amente
operación
ento de



aquella, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

De ahí que, corresponde a la institución bancaria demandada ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes para acreditar que fue el propio usuario quien autorizó las transacciones cuya nulidad se reclama, ello en atención a que el banco cuenta con los dispositivos, registros y mecanismos de seguridad que le permiten controlar y demostrar la validez de las operaciones realizadas a través de los medios electrónicos de disposición.

Sin embargo, del análisis de las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos se concluye que las mismas resultaron insuficientes para acreditar el consentimiento del actor en la realización de los cargos y disposiciones materia del litigio, conforme a las siguientes consideraciones:

La **documental privada** consistente en copia de la escritura pública número ***** * **** * * ***** * ***** , esta prueba únicamente acreditó la personalidad del apoderado que comparece en representación de la parte demandada, sin que de su contenido derive elemento alguno que permita acreditar que la actora haya realizado las transferencias reclamadas.

En otro sentido, las **documentales** consistentes en la bitácora sobre los correos que indica y la bitácora de notificación sms, únicamente acredita que fueron enviadas en las fechas indicadas las alertas sobre las operaciones realizadas, pero no quién las efectuó. Lo mismo ocurre con la bitácora de autenticación, es decir, no se desprende de ésta que la actora fue quien realizó las transferencias reclamadas. Además, de la bitácora de movimientos que anexa a su contestación no se logra apreciar ningún dato, pues ésta resulta ilegible.

[illegible]

que se
e actora.
esahogó
su desa
e el actor
rsistiendo
miento e

instrumenta
chos meo
cial, no r
mostrarse
a o tática
seuencia
nto alega
pericial
ncatenac
a acredit
guintes

iguientes

trónicas

El número de las tres corrientes a **primer**

a primer

do *****

de



***** y la **tercera** por _____
la cantidad de *****
*****.

Una vez establecido lo anterior, se precisa que la fracción I del artículo 90 bis del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Artículo 90 Bis. Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando: I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o [...]”

De acuerdo con dicho numeral, el mensaje de datos en que se contiene por ejemplo la información que autoriza o instruye a otro a realizar una transferencia electrónica, se debe presumir hecho por el emisor cuando la parte que confía o el destinatario en su caso, aplican el procedimiento acordado de manera previa con el emisor.

Luego, para poder decidir sobre la fiabilidad de un sistema utilizado, es esencial conocer cuál fue ese procedimiento convenido por las partes para el envío y recepción del mensaje de datos que contenga la información para realizar la transferencia de fondos.

Así, corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de exhibir el contrato que acredite los términos o el procedimiento acordado en operaciones electrónicas, para tener certeza que se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la fiabilidad de las operaciones pactados por las partes, que el sistema electrónico utilizado es fiable y que, por ende, no fue sabotado durante el lapso que se realizaron las operaciones electrónicas impugnadas.

Lo anterior, debido a las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de impugnación de transferencias electrónicas, pues, por regla general, el conocimiento técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la fiabilidad del sistema electrónico y el empleo de las claves de seguridad, las detentan las instituciones bancarias, dado que disponen de los sistemas por medio de los cuales se realizan las transferencias electrónicas, por lo que atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, deben satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de convicción, en tanto puede producirlos o aportarlos al proceso a un menor coste para que el juzgador los pueda valorar.

En efecto, la carga de la prueba asiste a la institución bancaria demandada, ya que si ésta afirmó que la operación cuestionada se realizó mediante la utilización del usuario, contraseña y/o token que la parte actora estaba obligada a resguardar, para acreditar sus afirmaciones tiene la carga de exhibir el contrato celebrado entre las partes sobre banca electrónica, para verificar cuáles son las condiciones pactadas en cuanto al uso de la banca electrónica y si éstas se cumplieron.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en materia de informática, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, la suscrita juzgadora procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

Lo anterior, ya que el peritaje es una actividad humana desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimiento técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual suministran al juez argumentos o razones para la formulación de su criterio o apreciación, respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo

entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular precisamente para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos.

El perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juzgador sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juez ignora y para integrar su capacidad y; asimismo ilustra cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta preparación técnica que el juez no tiene, pues este es únicamente perito en la ciencia del derecho.

Por lo tanto, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es franco, veraz y posiblemente acertado, pues es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, pues además, debe estudiarse de manera cuidadosa el problema sometido a su consideración.

El valor probatorio de un peritaje depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo al juez apreciar cuál es el mérito de convicción que debe reconocerle al dictamen. Así, un buen peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a la conclusión del dictamen, así como el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su dictamen, y que con el mismo se ilustre lo suficiente al juzgador para que este, en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

En el caso, se considera que el **dictamen en materia de computación**, sólo tiene valor probatorio de indicio, ya que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perito incurrió en un error de método, pues lo emitió sin analizar el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes.

Para emitir el dictamen, el perito se basó primordialmente en las constancias de autos, el portal de la demandada y sistema de banca por internet de la enjuiciada, verificándose los mecanismos de seguridad requeridos por los servicios de banca electrónica; se identificaron las operaciones objetadas en el juicio; y siguió los lineamientos metodológicos enunciados en dicho dictamen.

Sin embargo, el dictamen emitido, adolece de un error de método, al haberse emitido sin analizar el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes, que permita identificar los métodos de autenticación pactados para el uso de la “Banca por Internet”, ya que la omisión de analizarlos impide a la persona experta establecer de modo concluyente si hubo o no cumplimiento de alguna obligación pactada por las partes y si se realizó válidamente o no la referida operación electrónica.

No se inadvierte que al rendir su dictamen, en respuesta a la **pregunta 10** formulada por la demandada, el experto señaló que también tuvo a la vista y analizó el contrato celebrado entre las partes donde se encuentran los datos de la usuaria autorizada por la actora para operar la banca electrónica.

Sin embargo, la afirmación contenida en esa respuesta, no cuenta con respaldo documental alguno, ya que la institución bancaria demandada fue omisa en exhibir el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes.

De ahí que las conclusiones del perito no son confiables, pues carecen de la evidencia documental, para corroborar las afirmaciones que en él se contienen.

Además de lo anterior, de la jurisprudencia 1a./J. **17/2021 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita, se extraen diversos elementos que pueden justificar la validez de las operaciones vía electrónica, por lo que esta juzgadora analiza si el dictamen en materia de computación cumple con los siguientes elementos:

1. Identificación de los procedimientos: El banco debe proporcionar información detallada sobre los procedimientos y mecanismos de autenticación utilizados en la operación impugnada. Debe demostrar que se siguieron los protocolos establecidos por las disposiciones normativas y que se utilizaron los elementos de seguridad acordados con el usuario.

2. Cumplimiento de las disposiciones normativas: El banco debe acreditar que se ha cumplido con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que son aplicables a las instituciones de crédito. Esto implica demostrar que se han seguido las regulaciones y directrices pertinentes para la realización de transferencias electrónicas y la protección de los datos del cuentahabiente.

3. Evidencia de la operación: El banco debe presentar pruebas concretas que respalden la realización de la transferencia en cuestión. Esto puede incluir registros de transacciones, comprobantes de la operación, notificaciones al usuario y cualquier otro documento o evidencia que demuestre de manera fehaciente la existencia y ejecución de la transferencia.

4. Ausencia de incidentes o vulneraciones: El banco debe demostrar que no hubo conocimiento ni incidencias que comprometieran los datos del cuentahabiente durante la operación. Esto implica evidenciar que se han implementado medidas de seguridad adecuadas y que no se han producido violaciones o accesos no autorizados a la cuenta del usuario.

Ciertamente, el perito identificó que el usuario *********, vinculado a la cuenta *********, ingresó al sistema mediante una contraseña privada de acceso; asimismo, señaló la utilización del dispositivo electrónico denominado **SuperToken *******, y describió diversos eventos que, conforme a las bitácoras proporcionadas por la institución bancaria, se produjeron los días en que tuvieron lugar las operaciones materia de controversia.

De igual manera, refirió haber analizado las bitácoras y registros electrónicos proporcionados por la institución demandada y, con sustento en ellos, concluyó que las operaciones quedaron registradas en las bases de datos de Banco Santander y que fueron realizadas mediante los mecanismos de autenticación asociados a la cuenta de la accionante.

Sin embargo, tales circunstancias únicamente permiten conocer diversos datos técnicos registrados en los sistemas de la institución financiera, **sin que de ello se siga necesariamente que el perito haya demostrado el cumplimiento integral de los requisitos que, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), resultan necesarios para establecer la fiabilidad de las operaciones electrónicas controvertidas.**

En particular, aun cuando el experto hizo referencia a los factores de autenticación y señaló aquellos que, según las bitácoras, fueron utilizados en las operaciones, **no desarrolló de manera individualizada la correspondencia entre el mecanismo de autenticación empleado y la cuantía de cada una de las transferencias controvertidas**, ni explicó cuál era la cantidad máxima que normativamente podía operarse mediante el mecanismo de autenticación utilizado en cada caso, a efecto de constatar que las operaciones se encontraban dentro de los límites permitidos.



Asimismo, si bien explicó de manera general la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino y señaló que en los sistemas de la institución financiera aparecen eventos relacionados con el alta de cuentas de terceros, **no efectuó un análisis completo de la regla normativa aplicable al periodo mínimo que debía transcurrir entre el registro de cada cuenta destinataria y la realización de la transferencia correspondiente**, ni confrontó de manera individualizada esa exigencia con las operaciones específicamente impugnadas.

De igual forma, aun cuando el especialista concluyó que las operaciones fueron realizadas mediante el usuario, contraseña y SuperToken vinculados a la cuenta de la accionante, **no basta la acreditación de que una transferencia electrónica fue registrada utilizando determinado mecanismo de autenticación para presumir, por ese solo hecho, la fiabilidad de la operación**, pues precisamente la jurisprudencia citada exige que la institución financiera demuestre que los procedimientos de identificación utilizados durante la transacción y acordados con el usuario se emitieron correctamente, así como la fiabilidad del procedimiento empleado para autorizarla.

En ese sentido, el dictamen describe la secuencia que, conforme a las bitácoras de ***** , siguieron las operaciones controvertidas, pero **no realiza una confrontación completa entre cada uno de esos eventos y las exigencias normativas concretamente aplicables**, de manera que permita verificar que el procedimiento de identificación y autorización se ejecutó correctamente en cada transferencia.

Finalmente, por cuanto hace a la inexistencia de incidentes que hubieran comprometido los datos de la cuentahabiente, si bien el experto sostuvo que los sistemas de la institución financiera son seguros, que las bitácoras examinadas no eran susceptibles de manipulación y que las operaciones quedaron

registradas en los sistemas de auditoría de la demandada, **esas afirmaciones se encuentran dirigidas principalmente a establecer la integridad de los registros internos de la institución bancaria**, pero no desarrollan de manera suficiente un análisis específico encaminado a determinar si, durante la ejecución de las operaciones materia de controversia, existió o no algún incidente, vulneración, acceso no autorizado o circunstancia que pudiera haber comprometido los datos de autenticación de la accionante.

Por tanto, el hecho de que las bitácoras se encuentren almacenadas mediante mecanismos que, según el perito, impiden su alteración, únicamente permite sostener la integridad de la información registrada, pero **no equivale a demostrar que los datos de la cuentahabiente no hubieran podido ser comprometidos con anterioridad o durante la realización de las operaciones controvertidas**.

En consecuencia, aun cuando el dictamen aporta diversos elementos técnicos relacionados con las transferencias impugnadas, **no analiza ni acredita en su totalidad los extremos que, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), resultan necesarios para tener por demostrada la fiabilidad de las operaciones electrónicas**.

De ahí que la prueba pericial resulte insuficiente para demostrar que las transferencias controvertidas fueron realizadas con el consentimiento de la accionante y, consecuentemente, para que opere en su perjuicio la reversión de la carga probatoria prevista en el referido criterio jurisprudencial.

Por tanto, las pruebas ofrecidas por la enjuiciada resultaron insuficientes para acreditar que la parte actora realizó los cargos controvertidos, por lo que, en el caso, no puede concluirse que existiera consentimiento expreso o tácito de su parte.



En ese tenor, **resultan infundadas las excepciones que hizo valer la enjuiciada**, toda vez que la institución de crédito demandada no probó que fue la parte actora quien realizó los cargos cuestionados.

De ahí que, es evidente que la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, acreditó los extremos de la acción que intentó en contra de *****

***** ***** **

***** *****

***** *****

, sin que dicha institución de crédito haya demostrado su excepción, puesto que la parte enjuiciada tenía la carga de acreditarla, sin que lo haya realizado.

En las relatadas consideraciones, al haberse acreditado los elementos de la acción, **se declara la nulidad** de las operaciones bancarias reclamadas.

SEXTO. En consecuencia, se **condena** a la demandada

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** *****

, a reembolsar a la parte actora ***** ***** ***** ***** ***** la cantidad de ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

De igual forma, procede condenar a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** en razón del ** (***** ***** ***** ***** *****) **anual**, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a partir del aviso que realizó la actora cuentahabiente a la institución bancaria sobre las operaciones no reconocidas y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Cabe destacar que en el **hecho segundo** del escrito inicial

329 del
ción suplet
partir de l
s.
la jurisprud
uprema C
del Sem
2020, ton
de rubro

de rubro

**IDOS A
PAGO DE
LTA O RE
LAS
OS DEL A
O.**

olegiados
into circu
la proced
términos
a cargo d
ho cargos
depósito a
no retribu
as en

OS DEL A
O.

as en

aria deb
aso de no
rios por e
ques en
sitario tien
e entrega

Sistemático
 Ley Gene.
 , 333, 334
 fracción I,



Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”.

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con registro digital 2026917, de rubro y texto:

“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria,



tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

SÉPTIMO. Gastos y costas. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas

ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ
706662020746533000000000000000007ad
12/05/29 22:34:51

la remisión de las fracciones siempre se efectuará su a los; II. Pre allos o o intento dos ser solutiva; s improo

ue la hip da, ya c e a su c nes, respe

determin

os sean

, y no c

os de las

que la hipotética, ya que se refiere a su contenido, respectivamente, determinando si los sean, y no los de las

os de las

El análisis previo a la establecimiento de la red de las escuelas es la

sta es la
mpoco s
refiere la

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o



temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste.”

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, en tanto que la conducta de la parte demandada estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.

Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso



se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil *********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

De ahí que resulte infundada la excepción que hizo valer la demandada consistente en la ***“Improcedencia de la reclamación sobre gastos y costas”***.

que reafirmó en el momento de percibirme en la vía pública el 2079, fracción del artículo 222 de la Ley de Locación de Bienes, en los numerales 1, 2 y 3, con apellidos y 1390 E del Código Penal.

SE RUEGA:

ante la vía pública, probó la *** y la ***** y se le retiró sus efectos personales.**

RESUELVE:



sentencia, para que realice el pago de las prestaciones materia de la condena que, en su caso, se hayan determinado en cantidad líquida y no requieran del incidente relativo, con el apercibimiento legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169254272_1239000040489319024.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:44:42 - 30/09/26 14:44:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae 0d 0b 39 d4 75 29 33 85 df 1b 9c 43 67 3f be 7d 5c ab 2a 68 b6 6f 24 56 77 bf 05 3c f8 43 ac 18 ae 2e 6e 1b 47 7c 20 97 4a 4d 2d 56 7b ac 6d 33 7d 28 0d e4 58 86 b3 17 4c 66 ce 67 34 ab 7f 86 e4 26 d0 84 40 6f 96 0b 1a da ef 36 94 88 30 6a eb 06 22 b4 c8 e9 26 e5 c6 2a 3c 32 98 58 8a c5 81 68 72 b7 d0 e2 a6 e4 95 af 05 40 3d af 37 06 71 d9 ca 2a 73 8e d7 41 e7 a4 0c 33 07 41 93 94 65 23 ba 6c 97 55 c0 cd 0c 16 42 f2 23 52 87 54 8b ab 65 95 ab 7f c1 da 82 de 73 da b6 9c 73 29 dc 10 0b 13 a5 71 c0 e3 95 2d fe 1a 01 bf e4 87 ad 90 9a 1c 15 54 39 66 fd 23 9d bb 18 c9 bf 14 6c ab 4a f1 16 1b 88 21 82 46 0a 1d 89 89 8b 5c 04 25 0c 72 9c 14 61 0c b1 13 20 bf c7 88 62 e8 b3 70 70 d9 1f de 78 aa 76 22 f3 88 91 5b f3 06 33 8e 6e ab 61 51 2e 58 f9 1e 8c e4 44 f6 ba e4 67 c0 96 f7 1f 56 26 47 55 ea 6d ea f1 89 62 a5 03 8a b6 57 ec 6f 6f 49 e1 07 8f d7 db f5 da 34 c5 88 3e 14 20 78 93 08 36 ac 68 08 c7 dd 73 b6 e2 e7 d5 80 0a 87 3f b7 b1 f6 8a e3 6b 4c bb 01 23 25 0c c8 d3 19 16 22 92 45 80 cb 57 e5 ff 68 49 e5 7b 53 6c ec cd d5 9f 9d af c6 e9 23 71 b6 23 fd 42 03 ab 0b c6 8f 66 af 4c 22 10 68 2c e9 b9 8a 80 1f 52 6e fc a9 d6 d9 37 73 f8 00 57			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:44:43 - 30/09/26 14:44:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:44:44 - 30/09/26 14:44:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213264109			
Datos estampillados:	zbV892NLTuUH+cR2CIVfMvUQ4qv0=			



א
ב
ג
ד

El uno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.